

EXPEDIENTE: PSO/73/2018.

DENUNCIANTE: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.

DENUNCIADO: PARTIDO DEL
TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado con motivo de la vista decretada por el Contralor Interno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (en adelante INFOEM); derivado del incumplimiento del Partido del Trabajo, a la resolución dictada por el Pleno de dicho Instituto, en el Recurso de Revisión 00089/INFOEM/IP/RR/2018. Promovido con motivo del incumplimiento a una solicitud de acceso a la información pública;

RESULTANDO

I. Actuaciones realizadas por el INFOEM:

1. Solicitud de Acceso a la Información. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **Daniel Vázquez de Jesús** presentó una solicitud de información pública dirigida al Partido del Trabajo,

en su calidad de sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 00021/PT/IP/2017¹, en los siguientes términos:

"Solicito la información de forma escrita de cómo se encuentra actualmente integrado el Comité Ejecutivo Municipal del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como también, me proporcione de manera escrita la integración de la actual Comisión Ejecutiva Estatal del Estado de México." (sic)

2. **Respuesta del Sujeto Obligado.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
3. **Recurso de Revisión.** Inconforme con la omisión de dar respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso Recurso de Revisión a través del SAIMEX, al cual recayó el número de expediente 00089/INFOEM/IP/RR/2018.²
4. **Resolución del Recurso de Revisión.** El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno del INFOEM, resolvió el Recurso de Revisión³ precisado, ordenando la entrega de la información siguiente: a) La integración de la Comisión Ejecutiva Municipal de Tlalnepantla de Baz, actualizada al veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete; b) La integración de la Comisión Ejecutiva Estatal del Estado de México, actualizada al veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.
5. **Acuerdo de revisión al cumplimiento de la resolución.** El siete de marzo de dos mil dieciocho, el Contralor Interno del INFOEM emitió acuerdo⁴ de inicio de seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión 00089/INFOEM/IP/RR/2018,

¹ Foja 67, PSO/73/2018.

² Foja 68, PSO/73/2018.

³ Foja 67 a 98, PSO/73/2018.

⁴ Foja 6, PSO/73/2018.

y en misma data, por diverso acuerdo, declaró el incumplimiento⁵ de la resolución referida en el numeral 4.

6. Vista. Mediante oficio número INFOEM/CI-OCV/0093/2018⁶, recibido el veintitrés de abril de este año, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el Contralor Interno del INFOEM dio vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el incumplimiento del Partido del Trabajo, a la resolución dictada en el Recurso de Revisión referido, a efecto de que, en su caso, impusiera la sanción correspondiente.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro y admisión de constancias. Mediante auto de treinta de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó integrar el expediente respectivo y, registrar el asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo la clave **PSO/EDOMEX/INFOEM/PT/071/2018/04.**⁷

Asimismo, admitió a trámite la vista, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al Partido del Trabajo, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, apercibiéndolo para que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

2. Contestación de la denuncia. El catorce de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México certificó el fenecimiento del plazo, para que el probable infractor diera contestación a los hechos que se le imputaron, sin que existiera manifestación alguna; en consecuencia, se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto. Asimismo, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y determinó poner el expediente a la vista de las partes, para que, en un plazo de cinco

⁵ Foja 7-9 del expediente en que se actúa.

⁶ Foja 5, PSO/73/2018.

⁷ Foja 1, PSO/73/2018.

días hábiles posteriores a la notificación del proveído, manifestaran lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

3. Remisión de actuaciones para resolución. Mediante acuerdo del veintitrés de mayo del año que transcurre, la instancia substanciadora certificó que, dentro del plazo establecido para alegar, el Partido del Trabajo no hizo pronunciamiento alguno, por lo que ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo la clave **PSO/EDOMEX/INFOEM/PT/071/2018/04**, para que se resolviera conforme a derecho.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Registro y turno. A través de proveído de treinta y uno de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó el registro y radicación del procedimiento sancionador ordinario de mérito bajo el número **PSO/73/2018⁸** y lo turnó a la ponencia a su cargo.

2. Radicación y Reposición del procedimiento. Mediante proveído⁹ de la misma fecha, el Magistrado ponente, ante las deficiencias en la debida integración del expediente, ordenó la reposición del procedimiento; por lo cual una vez que fue cumplimentado el acuerdo de referencia, se remitieron las constancias a este tribunal para su resolución.

3. Regreso de las constancias al TEEM. Una vez cumplimentado lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el Secretario Ejecutivo remitió de nueva cuenta las constancia a este Tribunal, por lo que, en apego a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha diez de julio del año en curso, el Magistrado Presidente, ponente en el presente asunto, dictó auto mediante el cual turnó el Procedimiento Sancionador Ordinario.

⁸ Foja 47, PSO/73/2018.

⁹ Foja 50, PSO/73/2018.

4. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha once de julio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento ordinario sancionador.

5. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha doce de julio de la anualidad, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2 y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un procedimiento previsto en dichos ordenamientos electorales estatales, instaurado con motivo de la vista del Contralor Interno del INFOEM, al Instituto Electoral del Estado de México, derivado del supuesto incumplimiento del Partido del Trabajo, a una resolución emitida por el órgano garante del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido por el numeral 225, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, el magistrado ponente ordenó la reposición del procedimiento instaurado en contra del Partido del Trabajo por el supuesto incumplimiento de una resolución emitida por el Pleno del INFOEM y, una vez que, quedaron satisfechos los requisitos de procedencia tal y como se advierte del acuerdo de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, lo procedente es entrar al estudio de los hechos denunciados.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

El Procedimiento Sancionador Ordinario que se resuelve, deriva de la vista generada por el Contralor Interno del INFOEM respecto del incumplimiento a la solicitud de acceso a la información por el Partido del Trabajo, de la resolución dictada en el Recurso de Revisión 00089/INFOEM/IP/RR/2018.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.

Derivado del acuerdo de reposición del procedimiento dictado por el magistrado ponente, el diecinueve de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México certificó el fenecimiento del plazo otorgado al probable infractor para dar contestación a los hechos que se le imputaron, sin que existiera manifestación alguna; en consecuencia, se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

En esta tesitura es prudente aclarar que el presunto infractor fue debidamente notificado, tal como se desprende de la foja 100 del expediente en que se actúa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la vista formulada por el INFOEM, se concluye que, el punto de contienda

sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consiste en dilucidar si el Partido del Trabajo incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado del incumplimiento a la resolución dictada en el Recurso de Revisión 00089/INFOEM/IP/RR/2018, relacionado con la obligación que tiene dicho instituto político de otorgar información pública que genera y posee, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a las obligaciones impuestas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de Partidos Políticos y Código Electoral del Estado de México.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete

resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del precepto 441 del Código Electoral vigente en la entidad mexiquense, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En este orden de ideas, la verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios:

I.- Del denunciante, INFOEM.

1. Documental pública. Consistente en el oficio, número INFOEM/CI-OCV/0093/2018, de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Ignacio Saúl Acosta Rodríguez, en su carácter de Contralor Interno, Titular del Órgano de Control de Vigilancia.¹⁰

2. Documental pública. Consistente en el acuerdo de Inicio de seguimiento al cumplimiento de resoluciones del Recurso de Revisión, de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, recaído al incumplimiento de la resolución del Recurso de Revisión 00089/INFOEM/IP/RR/2018, documento constante de una foja útil por uno solo de sus lados.¹¹

3. Documental pública. Relativa al acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, recaído al incumplimiento de la resolución del Recurso de Revisión 00089/INFOEM/IP/RR/2018, por parte del sujeto obligado Partido del Trabajo.¹²

4. Documental pública. Consistente en copia certificada de la resolución al Recurso de Revisión 00089/INFOEM/IP/RR/2018, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno del INFOEM.¹³

¹⁰ Foja 5 anverso y reverso, PSO/73/2018.

¹¹ Foja 6, PSO/73/2018.

¹² Fojas 7 a la 9, PSO/73/2018.

¹³ Fojas 67 a 98, PSO/73/2018.

5. Documental privada. Consistente en impresión del documento denominado "Detalle del seguimiento de solicitudes".¹⁴

II.- Del presunto infractor, Partido del Trabajo. El partido político referido omitió presentar prueba alguna ante la instancia substanciadora, lo anterior ya que perdió su derecho para tal efecto.

En esta tesitura, por lo que respecta a las documentales públicas que se enlistan, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I inciso c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad pública en el ejercicio de sus facultades y en el ámbito de su competencia, tienen pleno valor probatorio al no existir medio de prueba en contrario.

En cuanto a las documentales privadas que se enuncian, en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, 437, párrafo tercero del Código Electoral local, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es prudente referir que, si bien es cierto el denunciante al dar vista a este Tribunal exhibe copias simples, sin embargo es menester puntualizar que la referida resolución dictada por el INFOEM forma parte del expediente electrónico formado con motivo de la presentación de una solicitud de información pública que culminó en la interposición del Recurso de Revisión anteriormente precisado.

Luego entonces, si la persona que ejerció su derecho de acceso a la información pública ante el Partido del Trabajo, lo hizo por vía electrónica, en términos del artículo 156 de la Ley de Transparencia Estatal, es claro que, el Recurso de Revisión también se sustanció y

¹⁴ Foja 10 anverso y reverso, PSO/73/2018.

resolvió a través de la plataforma denominada Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que en términos del numeral 178 de la misma ley, el contenido de los expedientes electrónicos tienen la calidad de documentos públicos por ser un sistema desarrollado por un órgano constitucional autónomo, en el ejercicio de sus atribuciones.

De ahí que, ante la necesidad de dar vista al Instituto Electoral del Estado de México por el probable incumplimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión señalados, el órgano garante realizó una impresión del contenido de cada uno de los expedientes electrónicos, incluidas las resoluciones, situación que en nada demerita la calidad de documento público que posee.

Por lo que en el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad.

A. DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA VISTA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.

En este apartado, se verificará la existencia de los actos desplegados por el Partido del Trabajo, para atender a la solicitud de acceso a la información que realizó el ciudadano, así como a lo ordenado por el INFOEM en la resolución dictada en el Recurso de Revisión. Para ello, del análisis de los medios probatorios descritos se advierte lo siguiente:

Como fue referido, el ciudadano **Daniel Vázquez de Jesús** requirió al Partido del Trabajo lo siguiente:

"Solicito la información de forma escrita de cómo se encuentra actualmente integrado el Comité Ejecutivo Municipal del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como también, me proporcione de manera escrita la integración de la actual Comisión Ejecutiva Estatal del Estado de México." (sic)

El sujeto obligado, no dio respuesta a la solicitud de información, como se desprende de la resolución cuyo cumplimiento se cuestiona.

Ahora bien, ante el incumplimiento del Partido del Trabajo, el ciudadano solicitante inició un Recurso de Revisión ante el INFOEM, el cual quedó registrado con el número de expediente, 00089/INFOEM/IP/RR/2018, emitiéndose resolución, el pasado catorce de febrero del año dos mil dieciocho, en el sentido de ordenar al partido obligado, lo siguiente:

"RESUELVE "

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto.

Segundo. Se ORDENA al sujeto obligado haga entrega en copias certificadas y en versión pública de ser necesario, de los documentos de los que se desprenda lo siguiente:

- 1. La integración de la Comisión Ejecutiva Municipal de Tlalnepantla de Baz, actualizada al 29 de noviembre de 2017.*
- 2. La integración de la Comisión Ejecutiva Estatal del Estado de México, actualizada al 29 de noviembre de 2017.*

Para lo cual el Sujeto Obligado deberá previamente hacer del conocimiento del particular el costo total de la reproducción de la información en copias certificadas así como la referencia del lugar y horarios de atención, así como el procedimiento para realizar el pago correspondiente.

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará del conocimiento del recurrente.

Tercero. Remítase al responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.



PROFESIONAL EN TRANSICIÓN
FOLIO 1234567
MEXICO

[...]

El Contralor Interno, el día siete de marzo del año dos mil dieciocho mediante acuerdo, ordenó el inicio de seguimiento al cumplimiento de la resolución del Recurso de Revisión, por lo que, en la misma fecha emitió un acuerdo en el que declaró incumplida la resolución emitida en el expediente 00089/INFOEM/IP/RR/2018.

En consecuencia, de las pruebas consistentes en:

- Oficio número INFOEM/CI-OCV/0093/2018, de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, suscrito por Ignacio Saúl Acosta Rodríguez, en su carácter de Contralor Interno, Titular del Órgano de Control de Vigilancia.¹⁵
- Acuerdo de inicio de seguimiento al cumplimiento de resoluciones del Recurso de Revisión, de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, recaído al incumplimiento de la resolución del Recurso de Revisión 00089/INFOEM/IP/RR/2018, documento constante de una foja útil por uno solo de sus lados.¹⁶
- Acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, recaído al incumplimiento de la resolución del Recurso de Revisión 00089/INFOEM/IP/RR/2018, por parte del sujeto obligado Partido del Trabajo.¹⁷
- Impresión del documento denominado "Detalle del seguimiento de solicitudes"¹⁸
- Copia certificada de la resolución del Recurso de Revisión 00089/INFOEM/IP/RR/2018, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno del Instituto de

¹⁵ Foja 7 anverso y reverso, PSO/73/2018.

¹⁶ Foja 6, PSO/73/2018.

¹⁷ Foja 7 a 9, PSO/73/2018.

¹⁸ Foja 10 anverso y reverso, PSO/73/2018.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.¹⁹

Se desprende que el ente político fue omiso en cumplir con las resoluciones dictadas por el órgano garante, a pesar de que tuvo conocimiento de las mismas, e inclusive que el INFOEM le dio continuidad a través de la emisión de diversos acuerdos, mismos que le fueron notificados.

Así, de un análisis y valoración integral de las pruebas mencionadas, este Tribunal advierte que al momento de la verificación del cumplimiento de la resolución y la emisión del acuerdo correspondiente, el Partido del Trabajo no había cumplido con lo mandatado en la determinación del Pleno del INFOEM, razón suficiente para tener por acreditada la existencia de los hechos que motivaron el procedimiento sancionador ordinario que se resuelve.

B. EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADO, SE ANALIZARÁ SI EL MISMO CONSTITUYE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditados los hechos anteriormente descritos, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por el Partido del Trabajo, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, de manera específica a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 inciso t) y 28 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, párrafos 21 y 22, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61 y 460, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con la obligación de atender en los plazos y términos, el derecho de acceso a la información pública.

¹⁹ Foja 67 a 98, PSO/73/2018.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:

Tomando en consideración que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de febrero de dos mil catorce, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones constitucionales en materia de transparencia.

Lo anterior, teniendo como finalidad ampliar el espectro de sujetos obligados y establecer organismos autónomos especializados encargados de garantizar el cumplimiento de la obligación y ejercicio del derecho tutelado y, las bases para las entidades federativas.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, dispone que toda la información en posesión de diversas autoridades dentro de los tres poderes públicos y, en específico de cualquier partido político, en los tres órdenes de gobierno, sea pública, por lo que se estatuye como principio de interpretación el de máxima publicidad.

En esta tesitura se advierte que, la norma fundamental en el diverso 116, fracción VIII, establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en consecuencia se desprende que el derecho de acceso a la información se destaca como elemento fundamental de control ciudadano de la actividad del Estado, incentivando la participación en asuntos políticos, ejerciendo de manera informada sus derechos. En este contexto se advierte que en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, teniendo por objeto ser la legislación especializada en regular la materia, en la que se señala en los artículos 1º y 23, a los partidos políticos como sujetos obligados.

En este sentido, de manera específica en la materia electoral, se determinó regular las conductas en materia de transparencia en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k), que a la letra refiere:

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

Del precepto legal invocado se advierte que, los partidos políticos incurrir en infracciones a las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información cuando incumplen con las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos de manera específica en sus artículos 25, inciso t), 27 y 28, numerales 1, que a la letra versan:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El

organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

5. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

En este orden de ideas, se desprende que los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, de manera específica el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición de quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

Ahora bien, por lo que respecta a la regulación de transparencia y acceso a la información en materia electoral para la Entidad Mexiquense, se advierte que la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en su precepto legal 5, párrafos vigésimo y vigesimoprimeros fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz, veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Bajo esta tesitura, se desprende que, el cumplimiento de obligaciones resulta fundamental para cumplir con el actual Estado de Derecho mexicano, máxime tratándose de partidos políticos que, mediante financiamiento público, son una herramienta para la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos político-electorales para acceder a cargos públicos, además de ser instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los dispositivos legales 1°, 7 y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En cuanto a la regulación de transparencia y acceso a la información en materia electoral para esta Entidad, se advierte que el Código Electoral del Estado de México expone la actuación de los partidos políticos locales, precisando como infracción el incumplimiento de sus obligaciones, de manera específica en los dispositivos 61 y 460, fracción VIII, que a la letra refieren:

Artículo 61. *La actuación de los partidos políticos locales, en materia de transparencia, se sujetará a las bases establecidas en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.*

Artículo 460. *Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información.

De los artículos anteriormente referidos, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, es decir a los partidos políticos, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

Por lo que, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las leyes aplicables.

Así las cosas, en consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado, actualizó los supuestos de infracción, habida cuenta que, como sujeto obligado está constreñido a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, ya que incurrió no sólo en la falta de atención completa a las solicitudes de información; sino además, en el incumplimiento de la resolución del órgano garante, dentro del plazo señalado en la misma resolución 00089/INFOEM/IP/RR/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En este sentido, es evidente que el Partido del Trabajo, no ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la legislación electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública, a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, máxime porque no obra prueba documental alguna para desvirtuar lo contrario.

Por ende, como consecuencia de lo razonado, para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta claro el incumplimiento del presunto infractor, dentro del plazo legal otorgado para ello, a lo resuelto por el Pleno del INFOEM, en el Recurso de Revisión 00089/INFOEM/IP/RR/2018, y a partir de ello, la conculcación del

marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, resulta válido concluir la existencia de la violación objeto de la presentada por el órgano garante, por lo que se continúa con el análisis propuesto.

C. SI DICHOS HECHOS LLEGASEN A CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, SE ESTUDIARÁ SI SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DEL PROBABLE INFRACTOR.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Partido del Trabajo en materia de derecho de acceso a la información pública se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.

Máxime, que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6° de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Especialmente porque los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6°, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el diverso 41 como entidades de interés público.

Lo anterior, en razón de que reciben recursos por el Estado y son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, ya que se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular y, por esa razón, se actualiza en ellos el interés público.

Así, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna, a las solicitudes que, en ese ámbito les sean formuladas. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su criterio Jurisprudencial 13/2011 de rubro **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO."**

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto, del acervo probatorio que integra este expediente, ya que al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la **responsabilidad directa del Partido del Trabajo** sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

D. EN CASO DE QUE SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD, SE HARÁ LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL O LOS SUJETOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta de que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

1. Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
2. Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
3. Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
4. Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
5. En consecuencia de esta cualidad, es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Es por lo que, a partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución),

así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. **La importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, **los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma** (puesta en peligro o lesión).
3. **El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta**, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. **Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.**

Por lo que, en términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley que corresponda.

En tal virtud, es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el

recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En este orden de ideas, **en el caso en estudio** toda vez que se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los dispositivos legales 460 y 471, fracción I del ordenamiento electoral de la entidad establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del ordenamiento en cita, con base en lo siguiente:

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el presunto infractor vulneró la normatividad anteriormente referida, por el incumplimiento de proporcionar la información requerida y no atender los plazos establecidos en la legislación y a lo determinado por el Pleno del INFOEM, en el Recurso de Revisión 00089/INFOEM/IP/RR/2018.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el **derecho fundamental de acceso a la**

información pública, el cual fue vulnerado por el instituto político denunciado, en tanto que no entregó la información que le fue ordenada por el órgano garante.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El Partido del Trabajo no dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada, lo que provocó que el INFOEM le ordenara la entrega a través de las vías procesales adecuadas, dentro del plazo legal de diez días hábiles; además de que, dicho instituto político no cumplió en tiempo con lo mandatado por la autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida para la atención al Recurso de Revisión 00089/INFOEM/IP/RR/2018, desde el catorce de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que se emite la resolución dentro del Recurso de Revisión que nos ocupa, hasta la emisión del presente Procedimiento Sancionador Ordinario. Por lo que se vulneró el derecho del particular a acceder a la información solicitada, máxime porque, no se acredita con documental fehaciente que el INFOEM haya tenido por cumplido los efectos dictados en el Recurso de Revisión, que se precisó en el cuerpo de la presente sentencia.

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información, ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, la información solicitada, se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a resoluciones del órgano garante en materia de acceso a

la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

Este Tribunal considera que el Partido del Trabajo, al incumplir la resolución 00089/INFOEM/IP/RR/2018, emitida por el INFOEM, tiene el carácter de dolo directo.

Para llegar a tal conclusión, se tiene en cuenta la tesis jurisprudencial 1a. CVI/2005, de rubro: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que, la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Conforme a la tesis transcrita, y para lo que al caso de los procedimientos administrativos sancionadores, se desprende que el dolo directo tiene dos características, a saber:

1. **Conocimiento.** El sujeto activo —obligado— tiene conocimiento de la norma que lo obliga a hacer, no hacer o dar.
2. **Voluntad.** El Sujeto activo —obligado— tiene la intención o voluntad de contravenir la norma.

Así, en el caso en concreto, el Partido del Trabajo tenía conocimiento que conforme a las Leyes Generales de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Código Electoral del Estado de México, de que es sujeto obligado en materia de transparencia, por lo que debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones que le imponen las leyes en comento.

De la misma forma, en consideración de este Tribunal, se estima que existe la intención de incumplir con la sentencia emitida por el INFOEM, puesto que ésta se emitió el catorce de febrero del año dos mil dieciocho, sin que, de los autos se desprenda que haya dado cumplimiento a la misma.

En consecuencia, el hecho de que hayan transcurrido cinco [5] meses desde su emisión, sin que el Partido del Trabajo haya emitido actos a efecto de cumplirla, para este Tribunal hace patente la voluntad o intención del partido político infractor, de no cumplir con la obligación que le impuso la sentencia.

Máxime que, conforme a los autos del expediente en que se actúa, no se desprende que el Partido del Trabajo se haya inconformado con la misma, por tal razón, adquirió la categoría de cosa juzgada y, por lo tanto, su cumplimiento no está sujeta a la voluntad del sujeto obligado.

De ahí que, conforme a lo señalado, para este Tribunal la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, se ciñe a las características del **dolo directo**.

V. Calificación.

Tomando en consideración que el probable infractor transgredió la atención del derecho de acceso a la información pública, de la que se advierte que la conducta desplegada consistió en la omisión de

entregar información pública completa, en contravención del derecho a la información, se considera calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto táctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en la resolución para dar cumplimiento a lo ordenado, ya que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación practicada por parte del INFOEM, circunstancias que son comprobables en autos.

Específicamente, porque el Partido del Trabajo tenía a su disposición la plataforma electrónica denominada SAIMEX, que funciona las veinticuatro horas, para poder dar cumplimiento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en la determinación final del órgano garante, o en su caso, tuvo a su alcance la oportunidad de manifestar lo que en derecho correspondiera.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, no se considerará reincidente al infractor.

Para arribar a tal conclusión, se tiene que presente que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales, se corrobore que el Partido del Trabajo haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones, derivadas del derecho de acceso a la información pública de forma posterior a que una sentencia tenga la calidad de firme.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredite el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse las sanciones siguientes:

- **Amonestación pública.**
- **Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la Entidad.**
- **Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.**
- **Cancelación de su registro como partido político local.**

En consecuencia, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la atención incompleta y la omisión a la resolución del INFOEM por parte del Partido del Trabajo, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Por lo que, conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para el Partido Político del Trabajo**, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no atender en tiempo y forma las resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la **amonestación** es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

La existencia de la resolución y los acuerdos de incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

- a. Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado
- b. Se trató de una acción.
- c. La conducta fue dolosa.
- d. El beneficio fue cualitativo.
- e. Existió singularidad de la falta.
- f. Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.

- g. Se trató de un "peligro abstracto".
- h. Dio cumplimiento extemporáneo a las resoluciones del órgano garante.
- i. No existió reincidencia.

En esta tesitura se advierte que, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que **para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido del Trabajo, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y de este órgano jurisdiccional.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Procedimiento Ordinario Sancionador tiene como característica reparar el derecho vulnerado y, toda vez que, de los autos no se desprende que el Partido del Trabajo haya dado cumplimiento a la sentencia del expediente 00089/INFOEM/IP/RR/2018, la cual fue emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Se **ORDENA** al Partido del Trabajo que dentro de los quince [15] días siguientes a la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en la resolución emitida en el expediente 00089/INFOEM/IP/RR/2018, emitida por el INFOEM, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá una multa, en términos del artículo 471 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, ante la persistencia de incumplimiento de una resolución que le indica cumplir con sus obligaciones en materia de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al **Partido del Trabajo**, conforme lo razonado en este fallo.

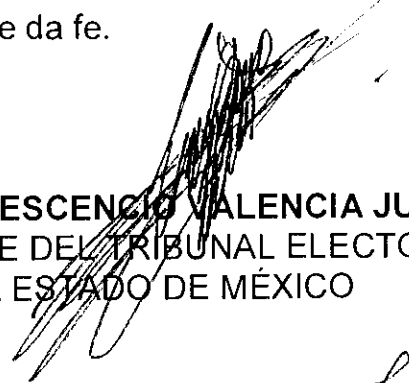
TERCERO. Se **VINCULA** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica.

CUARTO. Se **ORDENA** al Partido del Trabajo, cumplir con lo ordenado en la última parte de la presente resolución, con el apercibimiento señalado.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al Partido del Trabajo; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA.
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS